



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2019-00152** se allegó contestación a la demanda por parte de apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** y que el apoderado de la **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.** solicita la terminación del proceso. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la notificación por conducta concluyente de la UNAD

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **FABIO CASTRO PEDROZO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **19'377.381 de Bogotá** y portador de la tarjeta profesional N° **69397** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD** de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**.

b) De la contestación de la demanda de la UNAD

Ahora bien, en virtud de ellos principios de celeridad y economía procesal, examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**.

c) Del llamamiento en garantía

Por otro lado, observa el Despacho, que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional, reposa petición especial de la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en razón a la póliza de seguro de cumplimiento No. 33-45-101062539 cuyo beneficiario es FONADE y tomador **CONSORCIO INTEGRADORES 2018**. Razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** notificando personalmente a la LLAMADA EN GARANTÍA en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término

legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

d) De la notificación por conducta concluyente de la CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S y de la solicitud de terminación del proceso.

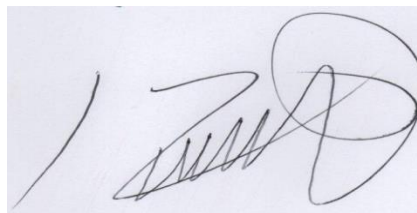
SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'270.105, expedida en Manizales, y portador de la T.P. No. 171.098, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S** de conformidad con el poder allegado al correo del juzgado. De igual forma, conforme a la sustitución de poder allegada el 9 de diciembre de 2023, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto a la firma de abogados **OUTSOURCING SERVICIOS JURIDICOS Y CONSULTORIA S.A.S**

Respecto a la solicitud de terminación del proceso incoada por la referida demandada, la misma se despacha desfavorablemente puesto que conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudo*”, no obstante el proceso de marras no se trata de un proceso ejecutivo laboral donde existe una obligación clara expresa y exigible, sino que se trata de un proceso ordinario laboral del primera instancia. En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de terminación de proceso radicada por el apoderado de la demandada **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S**.

En consecuencia, dado al conocimiento que tiene el demandante del proceso, conforme lo dispone el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S**, del contenido del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el proceso, a partir del día en que se notifique el presente auto en estado, disponiéndose **CORRERLE** el término de traslado de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 012** publicado hoy
26/01/2024

La secretaria, MDG